

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0075

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

REPRESENTANTE: RICARDO JUAN GALINDO SALINAS.
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1790986071001
DIRECCIÓN: Shell / Av. Luis Jácome 1-05 / Cantón Mera /
Pastaza.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con resolución ARCOTEL-2017-0675 de 21 de julio de 2017, se otorga el Título Habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a la Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2918-M, de 26 de noviembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección por inicio de operaciones realizada al sistema de radiocomunicaciones ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de octubre de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de octubre de 2018, se desprende lo siguiente:

"5.- ACTIVIDADES:

El día 16 de octubre de 2018, en la vía Macas - Puyo (ingreso a Taisha), de la provincia de Morona Santiago(02° 06' 19.10" S; 78° 01' 26.40" O), se realizó la inspección y el monitoreo del sistema de radiocomunicaciones (Circuito 2 y Circuito 4) de la Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR correspondiente al registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Registro Público de Telecomunicaciones, para determinar sus características de operación.

5.1.- DATOS GENERALES DEL SISTEMA FIJO MOVIL:

DATOS GENERALES	
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR
No. C.I./RUC DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	1790986071001
CORREO ELECTRÓNICO DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	finanzas@ads-ec.org jguzman@alasdemosocorro.com
DIRECCIÓN DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	Av. Padre Luis Jácome 1-05
CIUDAD:	Puyo
TELÉFONO:	032795183 / 032795186
REPRESENTANTE LEGAL:	Ricardo Juan Galindo Salinas
TELÉFONO:	032795183/032795186
TIPO DE TÍTULO HABILITANTE:	Registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico
FECHA DE TÍTULO HABILITANTE:	28 de julio de 2017
FECHA DE CADUCIDAD TITULO HABILITANTE:	28 de julio de 2022
CONTACTO PARA MONITOREO:	Juan Guzmán (Técnico de Alas del Socorro)
TELÉFONO-CORREO DE CONTACTO:	0998303917
CARGO DEL CONTACTO:	Técnico

6.- DATOS TÉCNICOS

6.1 DATOS TÉCNICOS GENERALES:

PARÁMETROS				
SERVICIO	MOVIL TERRESTRE	X	FIJO TERRESTRE	
	RADIO DOS VÍAS	X	ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO	
TIPO DE RED	PRIVADA	X	PÚBLICA (COMUNAL)	
TIPO DE USO DE FRECUENCIAS	PRIVATIVO	X	SOCIAL Y HUMANITARIA	

6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO 2				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	139.98750	140.98750	139.96250	140.96250
MODO DE OPERACIÓN:	SEMIDUPLEX		SEMIDUPLEX	

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



UBICACIÓN REPETIDORA 001:	Cerro Visui	*Cerro Visui
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°05'27.0" S 77°45'49.0" W	-----
ÁREA DE OPERACIÓN:	Pastaza, Morona Santiago	Pastaza, Morona Santiago
ANCHO DE BANDA:	12.5 kHz	12.5 kHz
POTENCIA	25 W	-----
TIPO DE ANTENA:	4 Dipolos 8.15 dBi	**Vertical plano de tierra

*Se realiza radiogonometría de origen de frecuencias. **Información proporcionada por técnico de Alas de Socorro del Ecuador (Fotografías proporcionadas del transmisor y antena).

CIRCUITO 4				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
FRECUENCIAS:	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
	139.92500	140.92500	139.90000	140.90000
MODO DE OPERACIÓN:	SEMIDUPLEX		SEMIDUPLEX	
UBICACIÓN REPETIDORA 001:	Cerro Visui		*Cerro Visui	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°05'27.0" S 77°45'49.0" W		-----	
ÁREA DE OPERACIÓN:	Pastaza, Morona Santiago		Pastaza, Morona Santiago	
ANCHO DE BANDA:	12.5 kHz		12.5 kHz	
POTENCIA	25 W		-----	
TIPO DE ANTENA:	4 Dipolos 8.15 dBi		**Vertical plano de tierra	

Se realiza radiogonometría de origen de frecuencias. **Información proporcionada por técnico de Alas de Socorro del Ecuador (Fotografías proporcionadas del transmisor y antena).

De los resultados obtenidos se puede indicar que se encuentra operando en los circuitos 2 y circuito 4, con las frecuencias de transmisión y recepción de los Circuito1 y Circuito 3, correspondientes al cerro Mangayacu, de la provincia de Pastaza (Jurisdicción de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL)

7.- OBSERVACIONES:

El sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre de la Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, correspondiente al título habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del Registro Público de Telecomunicaciones, Circuitos 2 y Circuitos 4, área de cobertura las provincias de Pastaza y Morona Santiago, con estación repetidora autorizada en cerro Visui, de la provincia del Morona Santiago, se encuentra operando con las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

frecuencias de sus circuitos 1 y 3, correspondientes a su estación repetidora autorizada en cerro Mangayacu de la provincia de Pastaza.

De las fotografías entregadas por el señor Juan Guzmán y de la inspección realizada se puede indicar los equipos con los que se encuentra operando:

- 2 Repetidores (KENWOOD)
- 2 Antena Vertical con plano de tierra a 45°
- 1 Portátil ICOM IC-V82

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 16 de octubre de 2018, y por la dificultad de acceder al Cerro Visui de la provincia del Morona Santiago, se realiza el monitoreo e inspección al sistema de radiocomunicaciones de la Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, correspondiente al registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del Registro Público de Telecomunicaciones, desde la Vía Macas - Puyo (ingreso a Taisha),y se puede indicar lo siguiente:

- La Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR ha instalado los equipos y ha iniciado la operación del Circuito 2 y Circuito 4, con área de cobertura Pastaza y Morona Santiago, de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante y sus modificaciones posteriores.
- La Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, ha iniciado la operación del Circuito 2 y Circuito 4 de su sistema de radiocomunicaciones, con características diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del Registro Público de Telecomunicaciones y sus modificaciones posteriores, pues opera los circuitos 2 y 4, con repetidora autorizada en el cerro Visui de la provincia de Morona Santiago, con las frecuencias correspondientes a los circuitos 1 y 3, correspondientes a su estación repetidora autorizada en cerro Mangayacu de la provincia de Pastaza." (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0172** de 24 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de octubre de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2918-M de 26 de noviembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones de la corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de octubre de 2018, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

*"La Corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR ha iniciado la operación del Circuito 2 y Circuito 4 de su sistema de radiocomunicaciones, con características diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 28 de julio de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12535 del Registro Público de Telecomunicaciones y sus modificaciones posteriores, **pues opera los circuitos 2 y 4, con repetidora autorizada en el cerro Visui de la provincia de Morona Santiago, con las frecuencias correspondientes a los circuitos 1 y 3,** correspondientes a su estación repetidora autorizada en cerro Mangayacu de la provincia de Pastaza." (...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original*

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de noviembre de 2018, se concluye que la corporación ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR, inicio operaciones su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con una características distinta a la autorizada en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra c, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*. (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

(El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0075 de 17 de diciembre de 2019, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica (Función Instructora), como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA CORPORACION ALAS DE SOCORRO DEL ECUADOR

Revisando este procedimiento administrativo se observa que la expedientada dio contestación al presente Acto de Inicio dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2019-018455-E de fecha 15 de noviembre de 2019.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor no contestó y no ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración dentro del tiempo establecido, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0134 de 22 de noviembre de 2019, lo siguiente:

"(...)DISPONGO: 1.- Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido, de conformidad con el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo. (...)

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0192 de 13 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

La expedientada procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"Con estos antecedentes quiero pedir disculpas porque tanto el Informe Técnico de fecha 29 de octubre de 2018 y el Memorando de fecha 26 de noviembre de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2018, por un problema de comunicación interna no fueron tratados ni respondidos como se debían .

En estos casi 30 años no hemos sido observados en alguna falta, no hemos tenido infracción de ningún tipo, y hemos cumplido con todo lo que la autoridad ha requerido, hemos renovado los contratos de concesión, hemos pagado los valores anuales y mensuales correspondientes, pero, reconocemos que cometimos un error técnico por desconocimiento del anterior Técnico encargado, pero estamos prestos a subsanar los errores y hemos procedido a realizar ya el tramite correctivo.

El día de ayer 14 de noviembre del 2019 se ingresos con tramite número ARCOTEL-DEDA-2019-018420-E un oficio con la reubicación de circuitos en los cerros Mangayacu y Wisui, esto debido a que nuestros equipos son antiguos y no podemos volverlos a reprogramar, de tal manera que tengan las frecuencias que actualmente están configuradas.”

Con respecto a lo manifestado por el expedientado en el **primer parrafo** es pertinente indicarle que aceptar el cometimiento de la infracción es una conducta considerada como una atenuante la cual esta descrita en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y será observada y analizada en el momento oportuno.

En lo que concierna al **segundo parrafo en análisis**, por parte de esta administración se ha podido constatar que la administrada no se ha visto involucrada anteriormente en este tipo de infracciones por tal motivo demuestra su buena fe e intención de operar su sistema con apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conductas que deberán ser observadas al momento de resolver.

Respecto de lo manifestado en **el último parrafo** el área jurídica procedió a solicitar al Centro de Atención Ciudadana realice el seguimiento correspondiente al trámite indicado por la expedientada (**ARCOTEL-DEDA-2019-018420-E**) de los resultado obtenidos se observa que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1756-OF de 19 de noviembre del presente año se procedió a autorizar **la reubicación de los repetidores** de los circuitos C1, C2, C3, C4, con esta conducta la infracción descrita en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1879 de 29 de octubre de 2018 queda totalmente subsanada.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la Corporación “Alas de Socorro de Ecuador”, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0079; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Sin embargo, se advierte del presente procedimiento que la expedientada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3, y 4 último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16.** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisando el procedimiento se observa que la expedientada acepta el cometimiento de la infracción y procede a rectificar su conducta infractora de manera eficiente, acciones que le permite concurrir en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se observa que la Corporación "Alas de Socorro de Ecuador" procedió a realizar los cambios pertinentes para operar conforme lo autorizado antes de que esta administración imponga una sanción, conducta que es considerada como atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la sustanciación de este procedimiento se constató que en la corporación "Alas de Socorro de Ecuador" no ocasionó daños éticos a otros sistemas y reparo íntegramente su incumplimiento.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en el procedimiento

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0079 de 25 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Corporación "Alas de Socorro de Ecuador", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 del Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.

Es pertinente señalar que la expedientada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0079 de 25 de Octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

Lo resaltado y subrayado me pertenece.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Corporación “Alas de Socorro de Ecuador”, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en los artículos 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 156 del Reglamento para el Otorgamiento de Título Habilitantes y Anexo número 2 del Título Habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0079 de 25 de octubre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0075 de 16 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad de la corporación "Alas de Socorro del Ecuador", en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0079; sin embargo la expedientado ha tomado todas las acciones necesarias para concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la LOT **subsannando el incumplimiento de manera íntegra.**

Artículo 3.- DISPONER a la corporación "Alas de Socorro del Ecuador" opere su sistema con las características autorizadas y de ser el caso de necesitar cambios en su sistema, se los realice de manera previa a la ARCOTEL y así obtenga la autorización respectiva.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al Crnl. Ricardo Galindo Salinas, en la dirección / Shell / Av. Padre Luis Jácome 1-05 / Cantón Mera / Pastaza y al correo electrónico rgalindosal@yahoo.com.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de Diciembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec